



Medellín, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se accedió a decretar medida cautelar solicitada, por lo que la parte demandada interpuso recursos de reposición, y en subsidio apelación frente al auto que concedió dicha medida.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, en representación de sus dos menores hijas ALICIA y AURORA GIL HINCAPIÉ
Demandado:	CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00085 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 772 de 2023
Decisión:	NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

En esta Dependencia Judicial se recibió por reparto el escrito de la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.626 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de sus dos menores hijas, las niñas A. y A. GIL HINCAPIÉ y en contra de su padre, el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.887 de Medellín.

Dicha demanda fue inadmitida, mediante auto interlocutorio No. 0169 del día 28 de Febrero de 2023, pero en el numeral **CUARTO** del referido auto, se negó el decreto de la medida



cautelar solicitada, de *-suspender la pernoctación de las niñas por las que se litiga, con su padre, mientras que se decide el presente asunto judicial y ordenar, de forma provisional, que las visitas con el progenitor sean acompañadas por una persona idónea para el cuidado personal de las niñas por las que se litiga, y que se amoneste al accionado para que se abstenga de desplegar comportamientos que lesionen los intereses de las niñas de autos.*

La decisión del Despacho se basó en que como existió el trámite de un **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de las precitadas niñas, en el cual, la Autoridad Administrativa, luego de estudiar ampliamente, el proceso, no ordenó suspender el contacto del progenitor con sus descendientes; no se consideró prudente que, por el Juzgado se ordenara una medida cautelar como las visitas supervisadas, dado que, no fue el padre el presunto agresor.

La apoderada dentro del término legal subsanó la demanda e interpuso el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** frente al numeral **CUARTO** del referido auto, por cuanto -el comportamiento del padre consistente en violar la medida de protección impuesta en el **PARD**, ocurrió justo después de la sentencia, para lo cual adosó múltiples pruebas, para indicar que, el progenitor permitía el contacto, de las niñas, con el agresor.

Por lo que consideró que la agencia judicial, debía, preliminarmente, procurar la materialización de la medida de protección impuesta, máxime si estaba siendo alertada sobre su infracción en detrimento de los Derechos Fundamentales de unas niñas de 6 y 7 años de edad, que la medida resultaba razonable y proporcional, amén de encontrar fundamento procesal en lo preceptuado por el literal c del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso. Y que, de no reponerse la decisión se le concediera el recurso de alzada para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

El Despacho, mediante auto Interlocutorio No. 221 del día 14 de Marzo de la misma calenda, admitió la demanda, pero además dispuso en el numeral **SEXTO** del referido auto, sostenerse en no acceder a la medida cautelar solicitada, por los mismos argumentos anteriores. Y también se le indicó, a la recurrente, en el numeral **QUINTO**, que, frente al auto de **INADMISIÓN** de la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, no procedía el **RECURSO DE APELACIÓN**.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso el recurso de **REPOSICIÓN** al referido auto, o en subsidio recurso de **QUEJA**.

Pero el Despacho se sostuvo en su decisión de no reponer el auto confutado, por las razones ya expuestas, en vista de que las circunstancias no habían variado.

En **CONSECUENCIA** de lo anterior, se dispuso el envío del expediente ante el Superior Jerárquico, esto es el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que en sede de segunda instancia se decidiera sobre la **QUEJA** interpuesta.



Las decisiones fueron notificadas en estados.

Posteriormente, una vez el expediente de la referencia fue enviado al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, la apoderada de la demandante, el día 11 de Mayo de la misma calenda, presentó memorial informando un nuevo episodio de contacto de la niña A. G. H. con el presunto agresor (abuelo paterno), durante el régimen de visitas que correspondía al padre (demandado), lo que acreditaba que el padre de las niñas por las que se litiga, incurre en negligencia y maltrato parental cuando permite que esto suceda pese a la prohibición judicial que, expresamente contempló el Despacho Décimo de familia en Oralidad de esta misma localidad.

Para probar su dicho envió un audio donde la niña le manifestaba, a la madre, lo sucedido.

Razón por la cual, y en vista de que se allegó el expediente por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de Familia, el día 08 de Junio, el mismo día se decidió, mediante auto Interlocutorio No. 664, y en vista de la gravedad que reviste el asunto y que ha sido palmario según las pruebas aportadas, la desidia del progenitor en cuidar y proteger a su hija, de revictimizarla y exponerla al contacto con su presunto agresor, se consideró que le asistía razón a la actora en las réplicas presentadas al proceso y en su clamor para que se concediera una protección especial y legal a las niñas.

Dado lo anterior, se decidió **SUSPENDER** las **VISITAS, LLAMADAS y VIDEO LLAMADAS** entre el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, y sus dos hijas, las niñas **A. G. H. y A. G. H.**, como medida **CAUTELAR** de protección frente a las referidas niñas.

Posteriormente, el día 09 de Junio hogaño, el demandado se hizo presente al Juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda que cursa en su contra, de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, una vez notificado de la medida.

El día 15 de Junio de 2023, a través de apoderada judicial, el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, presenta escrito solicitando se le reponga la decisión tomada o en subsidio se le conceda **RECURSO DE ALZADA**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“... que las situaciones que se enmarcan en los audios de prueba anexados en el proceso en donde se pretende probar el supuesto incumplimiento por parte de mi poderdante a las medidas tomadas y decretadas de manera provisional por el juzgado 10 de Familia de Medellín y que involucran al abuelo paterno señor HILDEBRANDO GIL, son completamente circunstanciales y ninguna de las situaciones son programadas. Es muy claro que después del fallo del 21 de febrero de 2022 el contacto físico del abuelo con Alicia y Aurora Gil Hincapié ha sido nulo... Que es también evidente que luego de las visitas con su padre, las niñas son sometidas constantemente a interrogatorios por parte de la mamá y en muchos de estos audios se evidencia la angustia que les genera esta situación a las menores. En

muchos de los casos se alcanza a notar que la aquí demandante MELISSA HINCAPIE trata de confundir a las niñas con algunas palabras y modifica las versiones para aumentar la gravedad...”.

Para probar sus argumentos presenta una serie de pruebas documentales, como certificado de atención médico psiquiatra de la señora MELISSA HINCAPIÉ, informe psicológico, informe de valoración emitido por el ICBF Centro Zonal Rosales, en donde reposa historia de las niñas por las que se litiga. Y solicitó se practicaran pruebas testimoniales.

Del recurso de reposición, se le dio el trato consagrado en el artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandada, recorrió el término así:

“... el problema no radica únicamente en que las niñas tengan contacto físico con el abuelo, sino en al contactarse, por cualquier medio, con el presunto agresor (así sea por video llamada), son revictimizadas. ¿porqué intenta el demandado interpretar de forma amañada la medida de protección impuesta, si es que donde el legislador no ha hecho distinción tampoco le está dado hacerla al interprete?...”

... Conforme con la disertación antes esbozada, solicito mantener incólume el proveído confutado, no sin antes petitionar al Despacho se sirva requerir a la parte accionada para que manifieste si las pruebas testimoniales peticionadas con el escrito del recurso, obedecen a un incidente que pretenda incoar... “.

Por lo que es procedente entrar a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea entonces aducir al respecto:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de

impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya la apoderada recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Y el Artículo 319. Trámite. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.

El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, observa el Despacho que, no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada al recurrir el auto que decretó la medida cautelar solicitada, toda vez que, la demandante a través de su apoderada judicial, para ello, presentó pruebas idóneas que acreditan de que, las niñas por las que se litiga, cuando se encuentran de visita con su padre, el aquí demandado, señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, se están viendo con el abuelo paterno, presunto agresor, y ello está prohibido, de acuerdo a lo decidido en la sentencia que resolvió el **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, dictada por el Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de esta localidad y que reposa a folios 137 y subsiguientes del expediente, encontrando en este caso, al padre, vulnerador de sus Derechos Fundamentales.

Y en vista de la gravedad que reviste el asunto y que ha sido palmario según las pruebas aportadas, la desidia del progenitor en cuidar y proteger a su hija, de revictimizarla y exponerla al contacto con su presunto agresor, se consideró que le asistía razón a la actora en las réplicas presentadas al proceso y en su clamor para que se concediera una protección especial y legal a las niñas, por lo que se decidió **SUSPENDER** las **VISITAS, LLAMADAS y VIDEO LLAMADAS** entre el señor **CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ**, y sus dos hijas, las niñas **A. G. H.** y **A. G. H.**, como medida **CAUTELAR** de protección frente a las referidas niñas.

Son estas las razones por las que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada no está llamado a prosperar y en su defecto se concederá el **RECURSO DE ALZADA**, para ante el superior Jerárquico.

Por lo que, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto Devolutivo, respecto de la providencia proferida por este Despacho de fecha 08 de Junio de la anualidad que avanza, auto Interlocutorio No. 664, notificado en estados No. 093 del día 09 del mismo mes y año.

Así las cosas, a la ejecutoría del presente auto se dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **SALA DE FAMILIA**, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, **NO SE REPONE** la providencia de fecha 08 de Junio de la anualidad que avanza, auto Interlocutorio No. 664, notificado en estados No. 093 del día 09 del mismo mes



y año, mediante el cual se decidió la solicitud de suspender las visitas de las niñas **A. G. H.** y **A. G. H.**, con su padre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto Devolutivo, respecto de la citada providencia.

TERCERO: DISPONER que, a la ejecutoría del presente auto se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **SALA DE FAMILIA**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

M. L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8dd4dc5885061abe787b93e0ddcaf93465df3bb5c3c1ab857e4e6e057dd862**

Documento generado en 10/07/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>